

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-020/2021 Y
TEED-JE-021/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CAROLINA BALLEZA VALDEZ¹

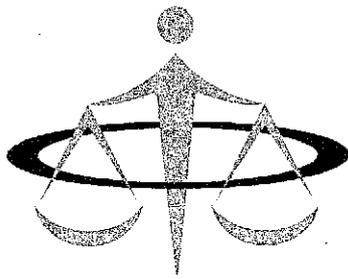
Victoria de Durango, Durango, a veinte de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **1) sobresee** el juicio promovido por el partido político Movimiento Ciudadano y, **2) modifica** el artículo 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, aprobados mediante el Acuerdo IEPC/CG28/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. SOBRESEIMIENTO PARCIAL.....	6
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	13
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	15
VII. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	36

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

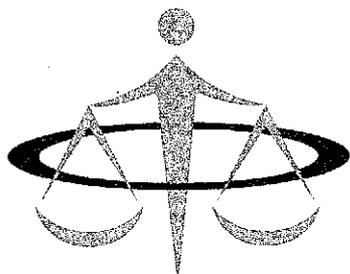
TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG28/2021</i>	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la Comisión de Reglamentos y Normatividad del órgano superior de dirección.”
<i>Autoridad responsable/ Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Lineamientos para el registro de candidaturas</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango
<i>MC</i>	Partido político Movimiento Ciudadano
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Tribunal Electoral/ Sala Colegiada</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

1. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.²

3. Acuerdo IEPC/CG10/2021. El dos de febrero de dos mil veintiuno³, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que el referido Consejo General resolvería las solicitudes de registro de candidaturas, por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

4. Acuerdo impugnado. El veintiséis de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG28/2021 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas, para renovar el Congreso del Estado de Durango.

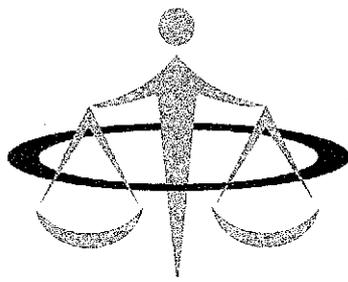
5. Juicios electorales. Los días dos y cinco de marzo, el PT y MC, de manera respectiva y a través de sus correspondientes representantes propietarios acreditados ante el Consejo General, interpusieron demandas de juicio electoral contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021.

6. Publicitación de los medios de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.⁴

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Como se advierte de la razón de retiro de estados de las cédulas de publicitación de los presentes medios impugnativos que obran en las páginas 31 y 28 de los expedientes indicados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

7. Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral. Los días seis y nueve de marzo, respectivamente, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes indicados al rubro, así como los respectivos informes circunstanciados.

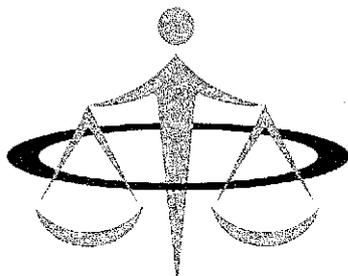
8. Turno. Mediante sendos acuerdos dictados en fechas seis y nueve de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes: TEED-JE-020/2020 -formado con motivo del juicio promovido por el PT-, y TEED-JE-021/2020 -integrado por la demanda presentada por MC-, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

9. Radicación y requerimiento TEED-JE-021/2021. Mediante proveído de fecha once de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio electoral TEED-JE-021/2021, solicitando además diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio.

10. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito de fecha doce de marzo, la secretaria del Consejo General desahogo en tiempo y forma el requerimiento, remitiendo la información solicitada.

De este modo, en su oportunidad, el magistrado instructor acordó dejar sin efectos el apercibimiento formulado, ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes la documentación recibida; admitió a trámite la demanda motivo del juicio electoral TEE-JE-021/2021; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción TEED-JE-020/2021. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del juicio electoral TEED-JE-020/2021; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

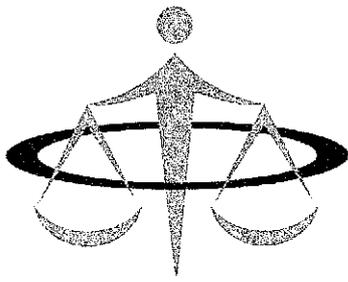
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de juicios electorales promovidos por dos partidos políticos contra el Acuerdo IEPC/CG28/2021 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo legalmente procedente es **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente TEED-JE-021/20201 al juicio electoral TEED-JE-020/2021, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

IV. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵ en el juicio electoral TEED-JE-021/2021, promovido por MC, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, última parte de la fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación relativa a la **extemporaneidad del medio impugnativo**.

En ese sentido, la responsable estima que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, ya que, desde su óptica, la demanda fue presentada fuera del plazo de los cuatro días establecido para tal efecto.

Afirma que el Acuerdo controvertido fue aprobado en sesión ordinaria virtual número dos del Consejo General, celebrada el veintiséis de febrero y que el promovente presentó su medio impugnativo el día cinco de marzo, de manera que considera que fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en mérito a que entre la aprobación del acuerdo impugnado y la presentación de la demanda transcurrieron siete días, por lo que considera que el medio de impugnación debe ser declarado como improcedente, toda vez que el representante propietario de MC estuvo presente en la sesión en la que se aprobó dicha determinación.

Por tanto, a decir de la autoridad responsable, quedó debidamente notificado de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 11 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Adicionalmente, la responsable señala que si bien es cierto que el Acuerdo IEPC/CG28/2021 fue materia de modificaciones respecto al proyecto

⁵ El cual obra en las páginas 29 a la 33 del expediente TEED-JE-021/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

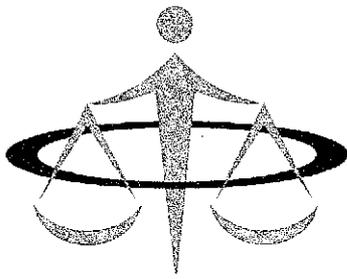
circulado, dichas modificaciones no constituyeron un engrose, en términos del artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues no modifican el sentido del proyecto circulado.

Robustece su argumento señalando que si bien el enjuiciante exhibe un oficio de notificación de fecha primero de marzo, lo cierto es que dicha notificación se realizó en cumplimiento a lo ordenado en el punto del acuerdo TERCERO de la determinación controvertida, lo cual, desde su óptica, constituyó una medida adicional para dar certeza a cada uno de los actores políticos y Consejos Municipales del contenido del Acuerdo IEPC/CG28/2021, sin que ello implicara una segunda oportunidad para controvertirlo.

En esa línea, la responsable invoca, como sustento de su argumentación, la jurisprudencia 18/2009 de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario resaltar, en primer lugar, que previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 10 párrafo 3, 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sobre esa base, a partir de los argumentos expresados por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada realiza el estudio de la causal de improcedencia hecha valer y, en tal sentido, advierte que la causa de improcedencia aducida resulta **fundada** y, por tanto, debe **sobreseerse** el juicio electoral promovido por MC, en términos de lo que establecen los artículos 8, 9, 10 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen:

Primeramente, se estima oportuno señalar que los numerales citados establecen:

ARTÍCULO 8.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

ARTÍCULO 9.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

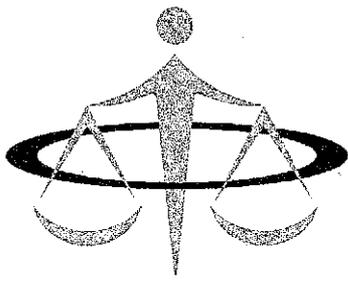
...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 12.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

En el presente caso, MC controvierte, a través del juicio electoral de clave alfanumérica TEED-JE-021/2021, el Acuerdo IEPC/CG28/2021 aprobado en sesión ordinaria virtual número dos, de fecha veintiséis de febrero, mediante la cual el Consejo General emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas.

En el citado expediente y para los efectos de la causa de improcedencia que ahora se analiza, del acta⁶ correspondiente a la referida sesión ordinaria virtual número dos, de fecha veintiséis de febrero, se advierte que en dicha sesión estuvo presente el licenciado Miguel Jonathan Ramírez Fuentes, en su carácter de representante propietario de MC ante el Consejo General, por lo que es un hecho no controvertido, que dicho instituto político fue legalmente notificado para la realización de la sesión en comento.

En ese sentido, se advierte que, al procederse al desahogo del orden del día relativo a la mencionada sesión, la secretaria del Consejo General verificó la asistencia de las personas integrantes de dicho órgano máximo de dirección, señalando que se encontraba presente, entre otros, el licenciado Miguel Jonathan Ramírez Fuentes, en su carácter de representante propietario de MC.

Asimismo, se desprende que como siguiente punto del orden del día, se dio lectura a este e incluso se reprodujo su contenido en el acta en comento, de modo que del citado orden del día se advierte que en el punto número trece se referían al proyecto de acuerdo relativo a la determinación que ahora se impugna.

⁶ Misma que obra en copia certificada en las páginas 142 a 183 del expediente TEED-JE-021/2021 y a la cual merece valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

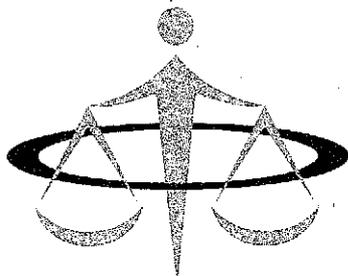
Aunado a que también se advierte⁷ que al poner el orden del día a consideración de los presentes, nadie hizo uso de la voz, por lo que el presidente del Consejo General solicitó se sometiera a votación la dispensa de la lectura de los documentos que se circularon al momento de que se realizó la convocatoria a la referida sesión, especificando además que en el caso de los proyectos de acuerdo, se autorizara la lectura de los puntos de acuerdo.

Además, es oportuno resaltar que la dispensa de la lectura de los proyectos de acuerdo que serían analizados en la sesión, entre ellos el Acuerdo impugnado, fue aprobada por unanimidad en función de que, tal y como lo expuso el presidente del Consejo General, tales documentos habían sido previamente circulados al tiempo que se realizó la convocatoria respectiva.

En ese orden de eventos, de la página ciento sesenta a la ciento ochenta de autos, también se advierte de la mencionada acta de sesión que al momento de analizarse y discutirse el Acuerdo IEPC/CG28/2021, fueron expuestas diversas opiniones y propuestas respecto a la aprobación del referido acto controvertido; de modo que al someterse a votación las distintas modificaciones propuestas y la aprobación misma del Acuerdo impugnado, el representante de MC, al encontrarse presente en señalada sesión del Consejo General, tuvo conocimiento de los términos en que fue presentado y aprobado el Acuerdo IEPC/CG28/2021.

En otras palabras, tomando en consideración que el representante de MC estuvo presente en la sesión a través de la cual se aprobó el Acuerdo impugnado, para esta Sala Colegida queda de relieve que dicho instituto político se notificó en forma automática del referido acto que intenta controvertir, ya que dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, tal y como se razonó anteriormente.

⁷ De la página 144 de autos del expediente TEED-JE-021/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

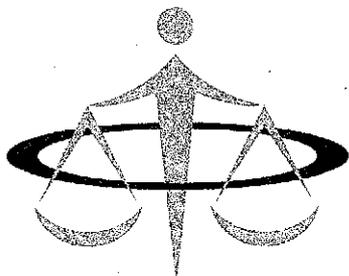
Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que a partir de ese momento, es decir, de la aprobación del Acuerdo impugnado, el instituto político tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación.

En efecto, dado que la convocatoria a la sesión ordinaria virtual número dos, de fecha veintiséis de febrero, no se encuentra controvertida y de los hechos contenidos en dicho documento⁸ se advierte que en la citada sesión estuvo presente el partido MC, a través de su representante propietario, para esta Sala colegiada es evidente que en el caso en estudio se actualiza la notificación automática a que se refiere la jurisprudencia 18/2019, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En esa virtud, dado que para esta Sala Colegiada el partido político inconforme tuvo pleno conocimiento del contenido y sentido del Acuerdo impugnado, el día veintiséis de febrero, fecha de la sesión mediante la cual se aprobó tal determinación controvertida, el día siguiente, es decir, el veintisiete de febrero, fue la fecha en la que inició el computo de cuatro días

⁸ Cuya valoración se efectúa atendiendo las reglas establecidas en los artículos 15, párrafos 1 y 5, fracción II, y 17 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

para interponer el medio de impugnación, en términos del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

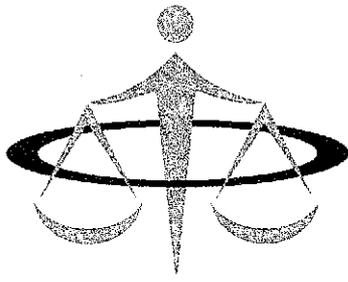
Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la autoridad responsable haya realizado una posterior notificación por oficio a MC respecto al Acuerdo impugnado, ya que al tenor de la jurisprudencia 18/2009 que se invoca, el hecho de que exista una notificación efectuada con posterioridad, como la que fue efectuada por oficio el día primero de marzo, no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En consecuencia, si en el caso particular se surte la notificación automática del Acuerdo controvertido y el plazo para impugnar inició el veintisiete de febrero, es claro que este feneció el día dos de marzo, tal y como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De este modo, debido a que la demanda de MC fue presentada el día cinco de marzo, según se advierte del acuse de recibo que obra en la página tres de autos del juicio electoral TEED-JE-021/2021, es evidente que su presentación resulta extemporánea, pues como se ha establecido previamente, el último día para la presentación del medio de impugnación que nos ocupa fue el dos de marzo.

Por lo tanto, ante la extemporaneidad del medio impugnativo que nos ocupa, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, la cual ha sido advertida por este órgano jurisdiccional en los términos antes expuestos y por ende, el juicio presentado por MC debe sobreseerse de conformidad con los artículos 9, 10, párrafos 1 y 3, y 12, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, conviene establecer que si bien la demanda interpuesta por MC ya fue admitida, tal circunstancia no constituye un obstáculo para el estudio de la causal de improcedencia advertida, ya que dicha figura jurídica es de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

orden público y su estudio es preferente al del fondo del asunto, de manera que aunque el juzgador haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no motivos de sobreseimiento.

Al respecto, cobra exacta aplicación la tesis de jurisprudencia emitida en la séptima época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Primera Parte, página 43, con número de registro digital 232281, cuyo rubro y contenido señalan:

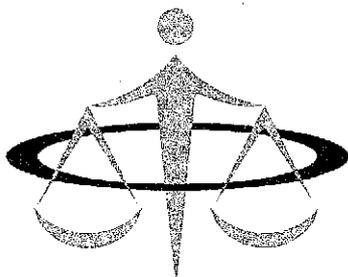
IMPROCEDENCIA, LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. La improcedencia es de orden público, de manera que aunque el Juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no motivos de sobreseimiento. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de garantías.⁹

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En cuanto al medio impugnativo interpuesto por el PT, este órgano jurisdiccional considera que se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica:

a. Forma. La demanda del PT se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hacen constar: nombre del partido político accionante, la firma autógrafa de quien instan en nombre y representación del referido institutos político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifica el acto combatido y la responsable de este; se

⁹ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232281>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

- b. Oportunidad.** El escrito de demanda del PT fue presentado en tiempo, pues toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria virtual número dos, de fecha veintiséis de febrero.

Por tanto, el plazo legal para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

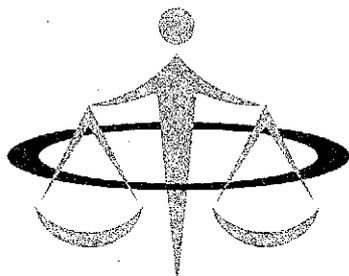
En consecuencia, como su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC el día dos de marzo, es evidente que su medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

- c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PT, toda vez que se trata de un partido político nacional que cuenta con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local. Por lo que dicho instituto político se encuentra facultado para la interposición del medio impugnativo que nos ocupa, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario del PT ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹⁰

¹⁰ Los cuales se hace constar a páginas de la 32 a la 37 del expediente TEED-JE-020/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

- d. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el juicio electoral que nos atañe, ya que, en términos del artículo 41, Base I, de la Constitución Federal en su calidad de partido político, constituye una entidad de interés público que controvierte una determinación emitida por el Consejo General relativa al desarrollo y preparación del proceso electoral local 2020-2021 a través del cual se renovara el Congreso del Estado.
- e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido accionante antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el PT.

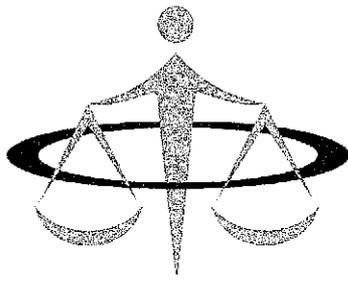
VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹¹

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

de pedir,¹² por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el partido actor en su demanda y por los cuales se inconforma, sin que sea necesaria su transcripción.¹³

En dicho sentido, del escrito de demanda presentada por el PT, se advierte que dicho partido actor expone los siguientes agravios:

El señalado instituto político precisa que le causa agravio que el Consejo General haya emitido el Acuerdo IEPC/CG28/202, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas, porque considera que la responsable inaplicó el artículo 88, fracciones X y XI y 89 de la Ley Electoral, así como el Acuerdo IEPC/CG10/2021.

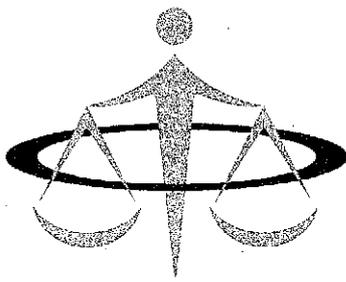
Indica, que la responsable se limitó a justificar la aprobación de los Lineamientos con base en el considerando XI del Acuerdo impugnado, que establece que el Instituto es una autoridad amigable con el medio ambiente y responsable en materia de salud, limitándose a describir los hechos que han sucedido y las acciones que pretende tomar respecto a la contingencia sanitaria.

Derivado de lo anterior, señala que la responsable determinó omitir la recepción escrita de las solicitudes para el registro de candidatos dentro del proceso electoral 2020-2021, para que la recepción de la solicitud de registro sea únicamente de manera virtual.

Por ello, el referido partido inconforme estima que la responsable solo debió aprobar, como medida provisional y optativa para los partidos políticos, que la solicitud y registro de los candidatos se podría realizar de manera virtual.

¹² Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Aduce que se violenta el principio de legalidad, dado que, en ninguna parte del Acuerdo impugnado se establece la fundamentación que permita o faculte a la autoridad responsable inaplicar los artículos 88, fracciones X y XI; y 89 de la Ley Electoral, así como el Acuerdo IEPC/CG10/2021 y, por tanto, a su juicio, el Consejo General se extralimitó en sus funciones.

Adicionalmente, el partido actor manifiesta que la responsable, al emitir el Acuerdo impugnado, implícitamente está revocando su propia determinación contenida en el diverso IEPC/CG10/2021, en virtud de que, en dicho Acuerdo se aprobó que el Consejo General recibiera y resolviera las solicitudes de candidaturas y, por lo tanto, creo una situación de derecho que no puede ser desconocida, cancelada o revocada por una resolución posterior de la misma autoridad.

2. Pretensión del partido actor

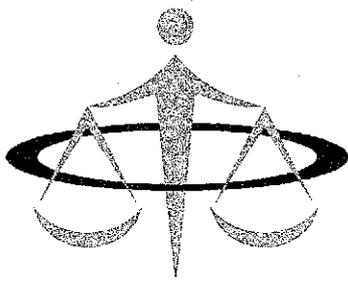
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del PT es que se revoque el Acuerdo impugnado al considerar que se aprobó con base en la inaplicación de ciertos artículos de la Ley Electoral y sobre la revocación de uno de los Acuerdos de la propia responsable.

3. Fijación de la litis

La litis en el presente caso se fija, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el PT, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

4. Decisión y justificación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es **modificar** el artículo 33 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, aprobados mediante el Acuerdo impugnado. Ello de conformidad con las razones y argumentos que se exponen en líneas subsecuentes.

4.1. Metodología de estudio

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el partido actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁴

4.2. Análisis de agravios

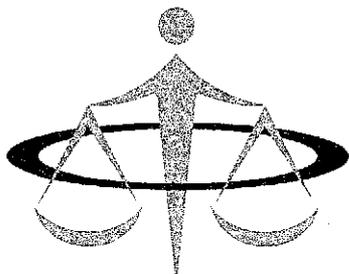
Por un lado, el PT aduce que la responsable se limitó aprobar los Lineamientos para el registro de candidaturas, respecto al nuevo sistema de registro de candidatos, únicamente con base en que el Instituto es una autoridad amigable con el medio ambiente y responsable en materia de salud; así como, con la descripción de “hechos que han sucedido” (sic) y las acciones que pretende tomar respecto a la contingencia sanitaria.

Motivo de inconformidad que se estima **infundado**, en atención a lo siguiente:

Debe precisarse que, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 88, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley Electoral, el Consejo General está en la aptitud de emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

¹⁴ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

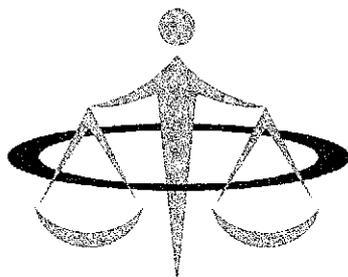
TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Por tanto, el Consejo General se erige como una autoridad administrativa, pero que también posee funciones materialmente legislativas.

En la especie, el acto impugnado se integra por dos elementos: 1) El Acuerdo IEPC/CG28/2021; y 2) los Lineamientos para registrar candidatos; así el Acuerdo funge como instrumento para traer a la vida jurídica un ordenamiento de carácter normativo como son los Lineamientos.

De ahí que, al acto impugnado le sea aplicable la jurisprudencia número P./J. 120/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, publicada en la página 1255 del tomo XXX, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

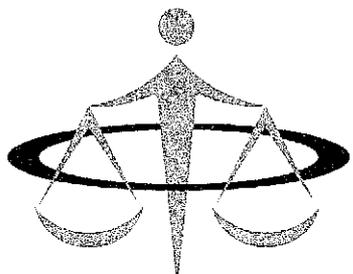
TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

(Énfasis añadido)

El criterio que antecede señala que los actos materialmente legislativos pueden motivarse de dos formas: de manera ordinaria o reforzada. La motivación reforzada debe cumplirse cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional; en cambio, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. En caso en análisis, los Lineamientos impugnados fueron traídos a la vida jurídica con el objetivo de regular el procedimiento de registro de las candidaturas a las diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

De una lectura integral de los mismos, no se advierte que existan disposiciones que impliquen que el Consejo General debiera realizar una motivación reforzada al momento de su aprobación, es decir, a simple vista no se observan preceptos que pudiesen afectar algún derecho fundamental.

Máxime que el actor no precisó ninguna norma en específico para proceder a su análisis, sino que, de manera general manifestó que la motivación realizada por la responsable era deficiente.

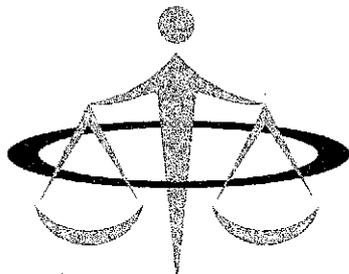
No obstante, como ya quedó precisado, al no advertirse disposiciones que pudiesen afectar algún derecho fundamental, el Consejo General solo estaba obligado a realizar una motivación ordinaria, la cual se ciñe a justificar que las relaciones sociales deben ser jurídicamente reguladas, es decir, que haya una exigencia social para que una determinada conducta deba ser considerada por el derecho.¹⁵

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, página 239, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

En ese tenor, el Consejo General justificó la emisión de los Lineamientos con base en lo siguiente:

¹⁵ La doctrina ha llamado a estos hechos, "hechos jurídicamente relevantes".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

X. Que es de destacar que, el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular surge de un mandato constitucional para los órganos electorales y de un derecho de los partidos políticos y del ejercicio pleno de ciudadanía. Bajo este precepto, es necesario que existan normas que regulen esta actividad de una manera eficaz y eficiente.

XI. No pasa desapercibido que el IEPC se desempeña como una autoridad amigable con el medio ambiente y responsable en materia de salud, por lo que ante las condiciones de emergencia sanitarias derivadas de la pandemia generada por el virus SARS-COV2, se considera que el realizar el registro de candidatos de partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes de manera virtual, se evitará la concentración de un gran número de personas. Aunado a lo anterior, con la implementación del Sistema de Registro de Candidaturas se cumple con lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Local, que garantiza el derecho de los duranguenses para relacionarse electrónicamente con instituciones públicas, lo cual produce ahorros de tiempo, dinero y esfuerzo para todos los involucrados. Además, los artículos 1, 2 fracción V y específicamente el artículo 29 fracciones V y IX de la Ley del Gobierno Digital del Estado de Durango, establecen la obligatoriedad para los órganos autónomos como el IEPC, de fomentar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, incorporar \ mejores prácticas que incluyan este tipo de herramientas, y suplir los trámites presenciales por t, digitales que sean de uso generalizado y accesibles al ciudadano. El Sistema de Registro de Candidaturas es acorde con esa nueva forma de organización tecnológica porque automatizará trámites, haciendo que el desempeño del IEPC sea más eficiente, y además será un instrumento muy útil para evitar riesgos de contagio por COVI D-19 pues los procedimientos de registros serán a distancia.

De ello se desprende que el Consejo General consideró que la emisión de los Lineamientos estaba justificada por la necesidad de implementar un sistema para recibir las solicitudes de registro de candidaturas que permitiera evitar los riesgos por contagio de COVID-19, atendiendo a la contingencia sanitaria que impera en nuestro país.

En esa virtud, debido a que la contingencia sanitaria provocada por el virus sars-cov2 no ha sido superada, el Consejo General está obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la salud del personal que labora en el Instituto, así como la de todas las personas que en su caso presentarán una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

solicitud de registro para las candidaturas a las diputaciones por ambos principios.

Por tal motivo, el Consejo General sí expuso los motivos que consideró pertinentes para emitir los Lineamientos referidos, de acuerdo con la cualidad de las normas que se dispuso a formular; de ahí lo infundado del presente motivo de disenso.

Por otro lado, para esta Sala Colegiada, resulta **infundado** el agravio a través del cual el PT manifiesta que no existe ninguna disposición que le permita al Consejo General inaplicar los artículos 88, fracciones X y XI; y 89 de la Ley Electoral.

Para corroborar dicha afirmación, es pertinente traer a cuenta los preceptos legales que el actor refiere, a saber:

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;

XI. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

[...]

ARTÍCULO 89.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

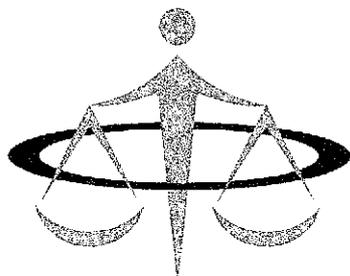
II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO**

- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;
- VII. Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta Ley el Consejo General;
- VIII. Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Nacional Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
- IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales y para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;
- X. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General con todas las facultades que esta Ley le concede;
- XI. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, la integración del Consejo General y de los Consejos Municipales;
- XII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos y candidatos independientes para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- XIII. SE DEROGA;
- XIV. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo General, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- XV. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, las candidaturas independientes y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Diputados de mayoría y de los integrantes de los ayuntamientos, en caso de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro;

XVI. Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo General; y

XVII. Las demás que señale esta Ley.

De la primera disposición se desprende que el Consejo General tiene la facultad de registrar supletoriamente, entre otros, las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa; así como también, registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, del numeral subsecuente se desprenden las facultades enunciativas que el presidente del Consejo General posee, de las cuales destaca, para el presente asunto, la fracción XV que establece que, en caso de registro supletorio, el presidente tiene la atribución de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos, entre otros, a las diputaciones por ambos principios, para posteriormente, someterlas a consideración del Consejo General para su registro.

Ciertamente, como lo afirma el actor, no existe ninguna disposición que faculte al Consejo General a inaplicar las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Sin embargo, en la especie, la responsable no inaplicó los preceptos que refiere, en virtud de que, estos hacen alusión a que el Consejo General de manera supletoria podrá registrar las solicitudes de candidaturas, entre otras, a las diputaciones por ambos principios y, a su vez, será la autoridad competente para resolver sobre su registro.

En ese orden de ideas, si los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo IEPC/CG28/2021 disponen que será precisamente el Consejo General quien reciba las solicitudes de registro a través del sistema de registro de candidatos y, posteriormente, resolverá sobre su procedencia; es claro, que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

en ningún momento la responsable inaplica los dispositivos referidos, de ahí que el presente agravio sea infundado.

Finalmente, por otro lado, el PT aduce, como motivo de disenso, que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad porque implícitamente revocó su propio Acuerdo de clave IEPC/CG10/2020.

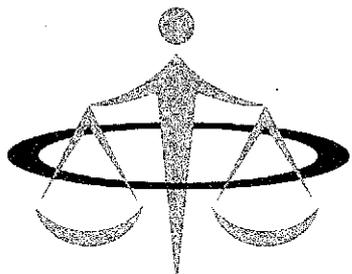
Considera lo anterior, porque la responsable determinó omitir la recepción escrita de las solicitudes de registro de candidatos, sustituyéndola por una de manera virtual; por lo que, a juicio del partido inconforme, debió aprobar dicha recepción únicamente de manera provisional y optativa para los partidos políticos.

Por las razones anteriores, estima que la responsable implícitamente revocó su diverso Acuerdo IEPC/CG10/2021, en el que creó una situación de derecho al aprobar que fuera el Consejo General quien recibiera y resolviera las solicitudes de candidaturas, situación que no puede ser desconocida, cancelada o revocada por el propio Consejo General.

Para esta Sala Colegiada, dicho agravio resulta **fundado**, de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

En sesión extraordinaria virtual número siete, de fecha de cuatro de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG10/2020¹⁶, mediante el cual determinó que sería el propio Consejo General el que, en uso de sus facultades, recibiría y resolvería sobre las solicitudes de registro de candidaturas por ambos principios, presentadas por los partidos políticos, coaliciones, o candidatura común, dejándose a salvo los derechos para que, si es su deseo, se presenten las solicitudes de registro ante los Consejos Municipales cabecera de Distrito correspondientes.

¹⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Por su parte, y en lo que interesa al presente asunto, los Lineamientos establecen los siguientes artículos:

Artículo 13. Órganos competentes

1. El Consejo General es competente para recibir y resolver las solicitudes de registro de Candidaturas, por ambos principios, que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en términos del Acuerdo IEPC/CG 10/2021, para efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a Acciones Afirmativas de paridad de género y grupos o sectores sociales en desventaja.

[...]

Artículo 33. Registro en línea

1. Las distintas etapas que comprenden el proceso de registro, se llevarán a cabo en línea a través del SIRC, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad para registrar una Candidatura.

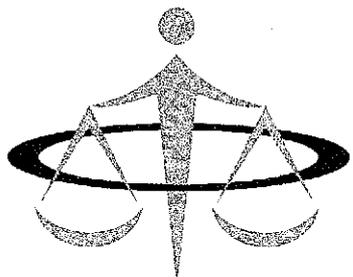
2. Para lo anterior, se implementará un micrositio en el Portal del IEPC, a través del cual podrán realizar el proceso para el registro a través del SIRC, así como para obtener los formatos correspondientes.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá requerir en cualquier momento a los Partidos Políticos la presentación física de la documentación requerida para su cotejo, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Artículo 36. Apoyo en Consejos Municipales

1. En relación a las Candidaturas independientes, el apoyo durante el procedimiento de registro de Candidaturas con el mismo fin del artículo anterior, deberá ser resuelto por los Consejos Municipales, empleando la vía más idónea atendiendo a las disposiciones sanitarias emitidas por la autoridad correspondiente.

De los preceptos citados, se desprende que el Consejo General será el órgano que recibirá y resolverá sobre las solicitudes de registro presentadas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

y que la única forma en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán realizar dicha solicitud de registro de sus candidatos, será de manera virtual a través del sistema de registro de candidaturas.

Asimismo, se colige que los Consejos Municipales no tendrán a su disposición el sistema de registro de candidaturas, dado que, el artículo 36 de los Lineamientos dispone que el apoyo que esta autoridad administrativa brindará al Consejo General para registrar a los candidatos independientes será resuelto por ella.

Entonces, confrontando lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG10/2021 con el artículo 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se advierte que existe una contradicción.

En efecto, en el Acuerdo referido se dispone que, si bien será el Consejo General quien reciba las solicitudes de registro de las candidaturas a las diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, también es cierto que en dicho instrumento se precisa que podrán hacerlo, si es su deseo, ante los Consejos Municipales cabecera de Distrito correspondientes.

Situación que difiere de lo precisado por los Lineamientos, ya que estos señalan que la única forma de presentar la solicitud será de manera virtual a través del sistema de registro de candidaturas; por lo que, se infiere que las solicitudes de registro no podrán presentarse por escrito ante los Consejos Municipales cabecera de Distrito, como así lo disponía el Acuerdo IEPC/CG10/2021.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es evidente que el Consejo General revocó parcialmente el Acuerdo IEPC/CG10/2021 en lo que respecta a que las solicitudes de registro de candidaturas solo podrán ser presentadas de manera virtual.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Lo anterior es así puesto que la autoridad responsable había generado una situación de derecho respecto a la forma de presentar las solicitudes de registro de candidaturas y al emitir los Lineamientos modificó ese mecanismo, cuando lo conducente era aprobar que el sistema de registro de candidaturas fuera una medida optativa y no la única.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis emitida por los Tribunales Federales, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación en su volumen 127-132, sexta parte administrativa, página 149, que dice:

REVOCAION Y RECONSIDERACION. En el fondo revocar y reconsiderar vienen a tener sustancialmente el mismo significado, de que quien dictó la resolución la modifique. Por lo que, si el causante interpone el recurso de reconsideración, la autoridad administrativa está obligada a tomarlo como un recurso de revocación, si así se denomina legalmente y viceversa. De lo contrario, se haría de la semántica arenas movedizas, en las que se hundiría el debido proceso legal. Pero de la misma manera, si la autoridad resuelve, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, el que haya usado la expresión "revocación", o la expresión "reconsideración", no bastará para que se estime nula su resolución, con el sólo argumento bizantino de que usó el nombre equivocado. Otra manera de entender las cosas resulta violatoria de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que protege un procedimiento jurisdiccional, administrativo o judicial, apegados a justicia y equidad.

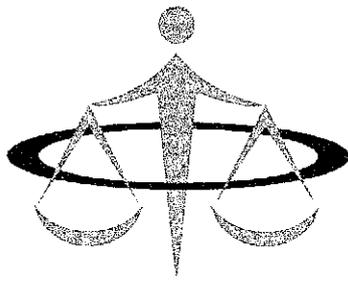
(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, resta analizar si el Consejo General tiene atribuciones para revocar sus propias determinaciones.

Al respecto, la Sala Superior en diversos asuntos¹⁷ ha sostenido que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, dado que ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, en materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en los artículos 41, base V; 116, fracción IV de la

¹⁷ SUP-JDC-126/2018, SUP-RAP-719/2017 y SUP-JDC-270/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Constitución Federal, y el diverso 63, párrafo 6, de la Constitución Local, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que integran el proceso electoral.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado, así como el o la militante de un partido político, respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados. Tal principio es aplicable a los partidos políticos y sus militantes.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que resultaría atentatorio al principio de certeza, y a la garantía de seguridad jurídica, que una autoridad administrativa electoral revoque una determinación previamente emitida por ella misma, en la que haya creado o reconocido un derecho a favor de un particular, a menos que el acto revocatorio lo dicte con fundamento en una norma que expresamente la faculte para ello o en cumplimiento de una determinación de alguna



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

autoridad administrativa o jurisdiccional competente que se encontrara apegada al marco jurídico y al principio de legalidad.

Estimar lo contrario generaría una total incertidumbre jurídica respecto de todos los actores electorales, en virtud de que, aunque hubieran sido beneficiados a través de una resolución emitida por una autoridad, bastaría que la misma cambiara de parecer para que de un momento a otro revocara el referido acto y eliminara de esa manera los derechos adquiridos a través de este.

De lo anterior, se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la declaración de derechos o la privación de ellos a los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

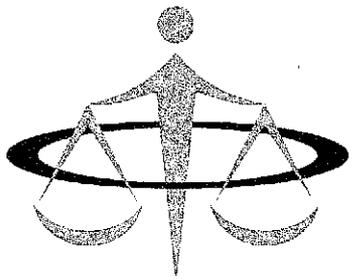
En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte, en la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página 948, la cual es del tenor siguiente:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.

En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

(Énfasis añadido)

Criterio que solo resulta aplicable respecto a que la autoridad administrativa no puede revocar sus propias determinaciones, dado que, en el presente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

caso, como se advierte en el estudio del presente agravio, la autoridad responsable no posee ninguna facultad que le permita hacerlo.

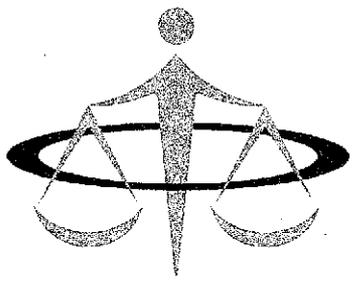
Ciertamente, de conformidad con los artículos 139 de la Constitución Local y 81 de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral

Asimismo, del artículo 88 de la Ley Electoral, no se advierte facultad expresa alguna que autorice a la autoridad responsable para revocar sus propias determinaciones.

Efectivamente, el artículo 88, fracción XXIV, de la Ley Electoral autoriza al Consejo General para emitir los reglamentos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la propia ley en cita; esa facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda a hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la facultad implícita al Consejo General, por el legislador, tiene como aspecto identificadorio, la relación de medio a fin entre una y otra.

Según lo ha sostenido la Sala Superior dentro de la tesis XLVII/98, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Justicia Electoral", Suplemento 2, Año 1998, página 57, que dice:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA. El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificadorio, la relación de medio a fin entre una y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO**

otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

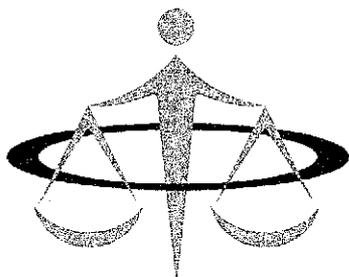
Por tanto, si el Consejo General responsable del acto recurrido se limitó a enunciar diversas disposiciones jurídicas en las que pretendió sustentar el Acuerdo impugnado, y de las mismas no se advierte ninguna facultad expresa, o bien una implícita que hiciera efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, la actuación de la autoridad responsable debió observar, en todo caso, el principio de legalidad que rige la función electoral; principalmente porque las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, dado que, si no se estaría violentando el derecho consagrado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que las resoluciones deben ser dictadas por autoridad competente y fundadas en derecho.

En ese tenor, ante la ausencia de normas que faculten, expresa o implícitamente, al Consejo General para revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG10/2021, la autoridad responsable debió optar por dejar a salvo los derechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de presentar sus solicitudes de registro por escrito ante el Instituto Electoral, o bien, ante el Consejo Municipal cabecera de Distrito correspondiente.

En el mismo sentido, este Tribunal Electoral resolvió los juicios de claves TEED-JE-005/2020 y acumulado; así como el TEED-JE-006/2020 y acumulado.

No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que la autoridad responsable sustentó el acuerdo que se le impugna, en el argumento de que el registro en línea permitiría evitar los riesgos por contagio de COVID-19, atendiendo a la contingencia sanitaria que impera en nuestro país.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

Sin embargo, conforme a lo determinado por el propio Consejo General en el acuerdo de clave IEPC/CG13/2020¹⁸ y en aras de que se respeten los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, dicha autoridad administrativa, en todas sus actividades y por lo que hace al presente asunto, a las relativas a la etapa de registro de candidaturas, deberá implementar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de las personas que intervengan en la etapa de registro de candidaturas en el actual proceso electoral local 2020-2021.

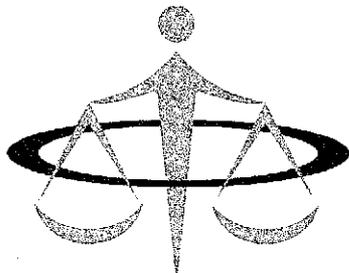
5. Efectos

A) Al haber resultado fundado el último de los agravios analizados, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Colegiada determina que lo procedente es modificar el artículo 33 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas* aprobados mediante el Acuerdo impugnado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 33. Registro en línea

1. **De manera preferente**, las distintas etapas que comprenden el proceso de registro, se llevarán a cabo en línea a través del SIRC, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.
2. **Para el registro en línea**, se implementará un micrositio en el Portal del IEPC, a través del cual podrán realizar el proceso para el registro a través del SIRC, así como para obtener los formatos correspondientes.
3. **Será optativo para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes presentar sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones por ambos principios, mediante el SIRC, o bien, de manera**

¹⁸ Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG13-2020_editable.pdf. Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

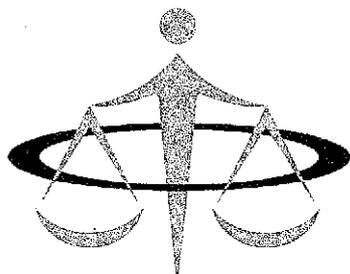
escrita o físicamente ante el IEPC o ante el Consejo Municipal que corresponda.

4. La Secretaría Ejecutiva podrá requerir en cualquier momento a los Partidos Políticos la presentación física de la documentación requerida para su cotejo, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.
5. ***En el caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes opten por presentar sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas de manera escrita o físicamente, así como en la presentación de la documentación que en su caso les sea requerida, conforme al numeral anterior, el IEPC y los Consejos Municipales deberán implementar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de todas las personas que intervengan en la etapa de registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, conforme al acuerdo IEPC/CG13/2020 aprobado por el Consejo General.***

B) La autoridad responsable deberá, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que se notifique esta resolución, notificar la presente sentencia a todos los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC, con el propósito de que tengan exacto y pleno conocimiento de la modificación decretada.

C) Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable, deberá notificar a esta Sala Colegiada, el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado será sancionado con alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral de clave TEE-JE-021/2021, al diverso juicio electoral TEE-JE-020/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio electoral de clave **TEED-JE-021/2021**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **modifica** el acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

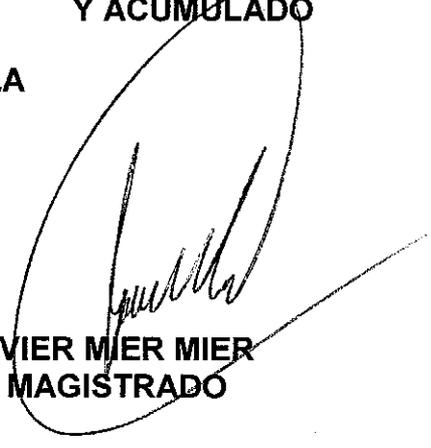
TEED-JE-020/2021
Y ACUMULADO



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.